

## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

N° 015-2004-SUNASS-GG

Lima, 10 de marzo de 2004

### VISTO:

El Expediente N° 003-2002-GSF correspondiente al procedimiento sancionador iniciado de oficio contra Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Loreto Sociedad Anónima -en adelante EPS SEDALORETO-.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

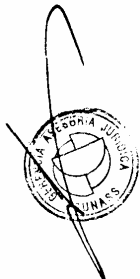
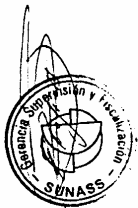
- 1.1. La "Directiva sobre Control de Calidad de Agua Potable"<sup>1</sup> -en adelante la Directiva- estableció los parámetros de calidad que obligatoriamente deben ser controlados por todas las entidades prestadoras de servicios de saneamiento: cloro residual, turbidez, pH, coliformes totales y coliformes termotolerantes. Esta norma además dispuso que la SUNASS establecería parámetros adicionales de calidad<sup>2</sup>.
- 1.2. Por Oficio Circular N° 677-2000/SUNASS-INF -notificado a EPS SEDALORETO el 04 de julio de 2000, en adelante el Oficio Circular- esta Superintendencia le informó los parámetros adicionales de calidad y los valores de éstos, que debía controlar en el agua que suministraba a sus usuarios. Entre otros parámetros, la SUNASS estableció que los valores de aluminio no deben exceder el 0,2 mg/l.
- 1.3. En ejercicio de la función supervisora de la SUNASS, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización realizó, del 19 al 23 de marzo de 2001 en la ciudad de Iquitos, un trabajo de campo, cuyo resultado determinó que EPS SEDALORETO se encontraba abasteciendo a los usuarios de la ciudad de Iquitos y el distrito de Punchana con agua potable cuyos valores de aluminio superaban los límites establecidos en la Directiva y el Oficio Circular, tal como lo señaló en el Informe N° 042-2001-SUNASS-121 (**Ver ítem 1 del Anexo**).
- 1.4. Mediante Oficio N° 797-2001/SUNASS-030 -notificado el 10 de mayo de 2001- esta gerencia requirió a EPS SEDALORETO que, en el plazo de un mes, informe sobre las acciones aplicadas para revertir los valores de aluminio y color en el agua potable que suministraba y que remita mensualmente la correspondiente información.

<sup>1</sup> Aprobada por Resolución de Superintendencia N° 1121-99-SUNASS, publicada el 07 de diciembre de 1999.

<sup>2</sup> "1.2.- Los parámetros que obligatoriamente deben ser controlados por todas las EPS son: cloro residual, turbiedad, pH, coliformes totales y coliformes termotolerantes.

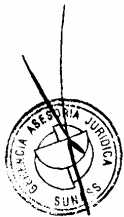
1.3.- La SUNASS determinará los parámetros adicionales que deben ser controlados en cada EPS y en cada localidad administrada, así como la frecuencia de muestreo correspondiente".

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

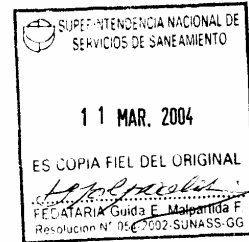




Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

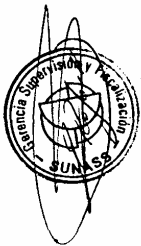


- 1.5. El 09 de agosto de 2001, mediante Carta N° 139-2001-EPS SEDALORETO S.A.-GG, la empresa prestadora remitió su primer informe semestral de control físico y químico del agua, en el cual los valores de aluminio superaban los límites máximos establecidos en la Directiva y en el Oficio Circular (**Ver ítem 5 del Anexo**).
- 1.6. El 21 de agosto de 2001, fuera del plazo otorgado, mediante Carta N° 125-2001-EPS SEDALORETO S.A.-G.G. la empresa prestadora informó a la SUNASS sobre las acciones realizadas para reducir los valores de aluminio residual y señaló que éstos apenas superaban los límites máximos establecidos en la Directiva y en el Oficio Circular.
- 1.7. Como resultado de la información recibida de EPS SEDALORETO en la Carta N° 125-2001-EPS SEDALORETO S.A.-G.G., el Laboratorio de Referencia y Control elaboró el Informe N° 083-2001/SUNASS-121, en el cual señaló que los valores de pH y aluminio no cumplían los límites establecidos en la Directiva y en el Oficio Circular (**Ver ítem 2 del Anexo**). Sobre la base del mencionado informe, mediante Oficio N° 1772-2001/SUNASS-030 -notificado el 14 de setiembre de 2001- esta gerencia requirió a EPS SEDALORETO que remita, en el plazo de un mes, un informe detallado de las modificaciones realizadas en el proceso de tratamiento y los resultados de la calidad del agua a la salida de la planta de tratamiento.
- 1.8. El 18 de octubre de 2001, fuera del plazo concedido, mediante Carta N° 195-2001-EPS SEDALORETO S.A.-G.G., la entidad prestadora informó a la SUNASS que había corregido las observaciones formuladas en el Oficio N° 1772-2001-SUNASS-030 (**Ver ítem 3 del Anexo**).
- 1.9. El Laboratorio de Referencia y Control en su Informe N° 093-2001/SUNASS-121, señala que, de acuerdo con la documentación presentada por la empresa prestadora mediante Carta N° 195-2001-EPS SEDALORETO S.A.-G.G., durante el tercer trimestre de 2001 los valores de aluminio en el agua potable suministrada a los usuarios de la ciudad de Iquitos y el distrito de Punchana, si bien ligeramente, continuaban superando los límites establecidos en la Directiva y en el Oficio Circular. En tal sentido, mediante Oficio N° 2059-2001/SUNASS-030 -notificado el 30 de octubre de 2001- esta gerencia requirió a EPS SEDALORETO que remita durante seis meses los resultados de las acciones de control físico, químico y bacteriológico.
- 1.10. La Gerencia de Supervisión y Fiscalización de la SUNASS, en ejercicio de las acciones a su cargo, realizó del 20 al 24 de mayo de 2002 en la ciudad de Iquitos la supervisión de campo correspondiente al año 2002, en la cual se tomaron muestras de agua en la planta de tratamiento y las redes de distribución de EPS SEDALORETO.

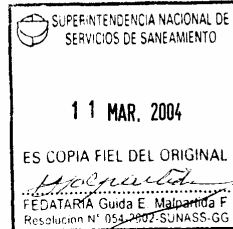


## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



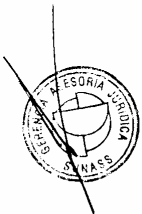
- 1.11. Sobre la base de los resultados obtenidos de las muestras recolectadas los días 20 al 24 de mayo de 2003 en la ciudad de Iquitos, el Laboratorio de Referencia y Control elaboró el Informe N° 026-2002-SUNASS-121, en el cual señaló que los valores de aluminio y pH en el agua potable suministrada a sus usuarios de la ciudad de Iquitos y el distrito de Punchana no cumplían con los parámetros de calidad establecidos en la Directiva y en el Oficio Circular (**Ver ítem 4 del Anexo**). En tal sentido, con Oficio N° 1180-2002/SUNASS-030 -notificado el 03 de julio de 2002- esta gerencia le requirió a EPS SEDALORETO que informe, en el plazo de 15 días útiles, las razones por las cuales no había subsanado las observaciones formuladas.
- 1.12. El 15 de agosto de 2002, fuera del plazo otorgado, EPS SEDALORETO dio respuesta al Oficio N° 1180-2002/SUNASS-030 mediante el Oficio N° 131-2002-EPS SEDALORETO S.A.-GG, en el cual informó sobre las acciones que adoptó en su planta de tratamiento para corregir las observaciones realizadas a los valores de aluminio y pH en el agua potable que distribuía a sus usuarios.
- 1.13. De la información remitida mediante Oficio N° 131-2002-EPS SEDALORETO S.A.-GG, el laboratorio de Referencia y Control elaboró el Informe N° 041-2002-SUNASS-121, en el cual indicó que, tras las acciones adoptadas por EPS SEDALORETO, los valores de pH llegaron al rango permisible pero los valores de aluminio continuaban por encima de los límites establecidos en la Directiva y en el Oficio Circular (**Ver ítem 6 del Anexo**). En consecuencia, mediante Oficio N° 1514-2002/SUNASS-030 -notificado el 14 de octubre de 2002- esta gerencia requirió a EPS SEDALORETO que continúe reportando las acciones de control sobre el aluminio, pH y color del agua potable que suministraba a sus usuarios de la ciudad de Iquitos y el distrito de Punchana.
- 1.14. El 17 de octubre de 2002, mediante Oficio N° 154-2002-EPS SEDALORETO S.A. G.G., la empresa prestadora informó a la SUNASS que, según los análisis realizados por su laboratorio, los valores de aluminio encontrados durante el periodo evaluado (09 al 14 de octubre de 2002) estaban dentro de los límites establecidos en la Directiva y en el Oficio Circular (**Ver ítem 7 del Anexo**).
- 1.15. En respuesta a lo manifestado por EPS SEDALORETO, mediante Oficio N° 1593-2002-SUNASS-030 -notificado el 04 de noviembre de 2002-, esta gerencia comunicó a la empresa prestadora que debía garantizar la calidad del agua potable distribuida a través de mecanismos de control y de una evaluación periódica que confirme la eficiencia de los procedimientos adoptados. Para tal fin, la SUNASS requirió a EPS SEDALORETO que, durante los meses de noviembre y diciembre de 2002, los análisis de aluminio a la salida de la planta de tratamiento sean realizados también por un laboratorio



Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



Handwritten mark resembling a stylized 'M' or 'N'.

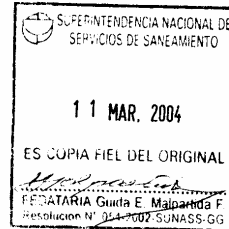


externo, de acuerdo con las normas técnicas peruanas dictadas por el INDECOPI<sup>3</sup>.

- 1.16. El 30 de octubre de 2002, mediante Oficio N° 164-2002-EPS SEDALORETO S.A. G.G., la empresa prestadora informó a la SUNASS que, según los análisis realizados por su laboratorio, los valores de aluminio encontrados en el periodo evaluado (15 al 28 de octubre de 2002) estaban dentro de los límites establecidos en la Directiva y en el Oficio Circular **(Ver ítem 8 del Anexo)**.
- 1.17. El 11 de octubre de 2002, mediante Oficio N° 168-2002-EPS SEDALORETO S.A. G.G., la empresa prestadora informó a la SUNASS que, según los análisis realizados por su laboratorio, los valores de aluminio encontrados en el periodo evaluado (29 de octubre al 04 de noviembre de 2002) se encontraban dentro de los límites establecidos en la Directiva y en el Oficio Circular **(Ver ítem 9 del Anexo)**. Asimismo, informó que había solicitado propuestas económicas a laboratorios certificados con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Superintendencia en el Oficio N° 1593-2002-SUNASS-030.
- 1.18. A fin de verificar la información remitida por EPS SEDALORETO respecto de los valores de aluminio en el agua que abastecía a sus usuarios de la ciudad de Iquitos y el distrito de Punchana, mediante Oficio N° 344-2002-SUNASS-120, esta gerencia comunicó a la empresa prestadora que durante los días 21 y 22 de noviembre de 2002 desarrollaría nuevamente labores de supervisión en su sede. En dicha inspección se verificó que, de las siete muestras recolectadas, todas contenían valores de aluminio por encima de los límites máximos establecidos en la Directiva y en el Oficio Circular<sup>4</sup> **(Ver ítem 10 del Anexo)**.
- 1.19. Ante los resultados obtenidos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, mediante Informe N° 350-2002-SUNASS-120, recomendó a esta gerencia el inicio de un procedimiento sancionador contra EPS SEDALORETO porque el agua potable suministrada a sus usuarios de la ciudad de Iquitos y el distrito de Punchana, excedía los valores límites establecidos en la Directiva y en el Oficio Circular.
- 1.20. Por Resolución de Gerencia General N° 082-2002-SUNASS-GG, de fecha 03 de diciembre de 2002, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la EPS SEDALORETO por la presunta comisión de la infracción de estar abasteciendo a sus usuarios de la ciudad de Iquitos y el distrito de Punchana con agua potable que contiene aluminio cuyos valores superan los límites establecidos en la Directiva y en el Oficio Circular y se le otorgó el plazo de

<sup>3</sup> NTP-ISO 5667 Parte 5: Muestreo de agua para consumo humano, para alimentos y procesamiento de bebidas y Parte 3: Muestreo de agua, directrices para la conservación y manejo de las muestras y el análisis de aluminio mediante el método espectrofotométrico o de absorción atómica.

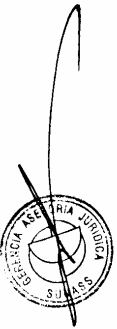
<sup>4</sup> Fuente: Cuadro de Análisis del Laboratorio de Referencia y Control de la SUNASS sobre las muestras tomadas el 22 de noviembre de 2002 en la sede de EPS SEDALORETO.



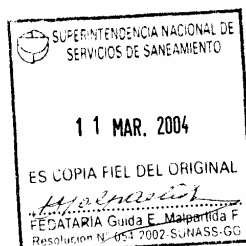
## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

seis días útiles para que presente sus descargos. Esta resolución fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 13 de diciembre de 2002 y fue notificada a la empresa -junto con el Informe N° 350-2002-SUNASS-120- el 23 de diciembre del mismo año.

- 1.21. Paralelamente, en atención al Oficio N° 1010-2002-MP-1raFPM-MAYNAS remitido por la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas este organismo regulador, mediante Oficio N° 1733-2001/SUNASS-030 le informó, entre otras cosas, que los valores de aluminio superaban los límites establecidos en la Directiva y el Oficio Circular.
- 1.22. El 14 de diciembre de 2002, mediante Carta N° 302-2002-EPS SEDALORETO S.A. G.G. remitida vía fax, la empresa prestadora solicitó a la SUNASS que un especialista viaje a su sede para que constate las acciones realizadas que permitieron que los niveles de aluminio del agua que suministraba a sus usuarios de la ciudad de Iquitos y el distrito de Punchana se encuentren dentro de los límites máximos establecidos en la Directiva y en el Oficio Circular y ofreció a cubrir los gastos de transporte, alojamiento y alimentación del técnico que se destacara.
- 1.23. El 18 de diciembre de 2002, mediante Oficio N° 183-2002-EPS SEDALORETO S.A. remitido vía fax, la empresa prestadora informó a la SUNASS que había contratado al laboratorio CIMM PERÚ S.A. -acreditado por el INDECOPI- para que se encargue del análisis de las muestras tomadas en los meses de noviembre y diciembre de 2002, tal como fue recomendado por este organismo regulador, cuyos resultados demostraban que los valores de aluminio del agua potable suministrada a los usuarios de la ciudad de Iquitos y el distrito de Punchana eran ligeramente superiores a los límites establecidos en la Directiva y el Oficio Circular. Asimismo, EPS SEDALORETO señaló que los análisis realizados por su propio laboratorio reportaban que los valores de aluminio estaban dentro de los referidos límites.
- 1.24. El 17 de diciembre de 2002, mediante Carta N° 303-2002-EPS SEDALORETO S.A.-GG, la empresa prestadora remitió a la SUNASS los resultados obtenidos por su propio laboratorio de las doce muestras de agua tomadas en la ciudad de Iquitos entre el 06 y 13 de diciembre de 2002, en las cuales los valores de aluminio estuvieron dentro de los límites establecidos en la Directiva y en el Oficio Circular (**Ver ítem 11 del Anexo**).
- 1.25. El 19 de diciembre de 2002, mediante Oficio N° 185-2002-SEDALORETO S.A. G.G. la empresa prestadora remitió a la SUNASS los resultados de los exámenes practicados por el laboratorio CIMM PERÚ S.A. los días 11 y 16 de diciembre de 2002, en las cuales se evidencia que solo el día 11 los valores de aluminio superaron mínimamente los límites establecidos en la Directiva y el Oficio Circular con 0,21 mg/l (**Ver ítem 12 del Anexo**).



Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

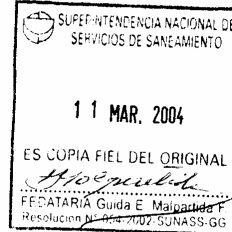


Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



- 1.26. El 23 de diciembre de 2002, mediante Oficio N° 186-2002/SEDALORETO S.A. G.G. la empresa prestadora remitió los resultados de las muestras de agua potable tomadas el 19 del mismo mes, las cuales contenían valores de aluminio dentro de los límites establecidos en la Directiva y en el Oficio Circular **(Ver ítem 13 de Anexo)**.
- 1.27. El mismo 23 de diciembre, dentro del plazo otorgado, mediante Oficio N° 187-2002-EPS SEDALORETO S.A. G.G., la empresa prestadora presentó ante la SUNASS sus descargos respecto del procedimiento sancionador iniciado<sup>5</sup>.
- 1.28. El 06 de enero de 2003, mediante Oficio N° 191-2002-EPS SEDALORETO S.A.-G.G. la empresa prestadora remitió a la SUNASS los resultados de CIMM PERÚ S.A. sobre las muestras de agua tomadas los días 23 y 27 de diciembre de 2002, en los cuales se aprecia que los valores de aluminio se encontraban dentro de los límites establecidos en la Directiva y en el Oficio Circular **(Ver ítem 14 del Anexo)**.
- 1.29. El 13 de enero de 2003, mediante Oficio N° 005-2003-EPS SEDALORETO S.A.-G.G., la empresa prestadora remitió a la SUNASS los resultados de CIMM PERÚ S.A. sobre las muestras de agua tomadas el día 30 de diciembre de 2002, los cuales señalaban que los valores de aluminio se encontraban dentro de los límites establecidos en la Directiva y en el Oficio Circular **(Ver ítem 15 del Anexo)**.
- 1.30. Mediante Informe N° 010-2003-SUNASS-120, de fecha 15 de enero de 2003, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, apoyado en el Informe N° 002-2003-SUNASS-121 elaborado por el Laboratorio de Referencia y Control, señaló que EPS SEDALORETO no ha desvirtuado los hechos que configuran la infracción imputada, en tanto se había verificado su incumplimiento a los valores límites de aluminio establecidos en la Directiva y en el Oficio Circular.
- 1.31. Mediante Oficio N° 647-2003/SUNASS-120 -notificado el 11 de abril de 2003- la Gerencia General de la SUNASS requirió a EPS SEDALORETO que remita mensualmente, entre otras cosas, los resultados de los controles efectuados con relación al aluminio y, en el plazo de cinco días hábiles, los controles realizados en los meses de enero, febrero y marzo de 2003.
- 1.32. El 28 de abril de 2003, fuera del plazo otorgado, mediante Carta N° 127-2003-EPS SEDALORETO S.A.-G.G. la empresa prestadora remitió la información solicitada, en el cual se evidencia que las muestras tomadas contenían valores de aluminio dentro de los límites establecidos en la Directiva y el Oficio Circular **(Ver ítem 16 del Anexo)**.

<sup>5</sup> Expuestos en el numeral II.



## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

- 1.33. El 16 de mayo de 2003, mediante Carta N° 135-2003-EPS SEDALORETO S.A.-G.G., remitió los resultados de las pruebas tomadas en la empresa prestadora en el mes de abril de 2003 (**Ver ítem 17 del Anexo**).
- 1.34. La Gerencia de Supervisión y Fiscalización, mediante Informes N° 010 y 067-2003-SUNASS-120 y N° 045-2003-SUNASS-120-F, ha recomendado a esta gerencia que sancione a EPS SEDALORETO porque si bien a la fecha ha controlado los valores de aluminio del agua que abastece a sus usuarios de la ciudad de Iquitos y el distrito de Punchana, incumplió con las normas de calidad establecidas en la Directiva y el Oficio Circular y ha sugerido que se le imponga una multa de 3 Unidades Impositivas Tributarias.

### II. DESCARGOS DE EPS SEDALORETO<sup>6</sup>

- 2.1. EPS SEDALORETO señala que no ha sido notificada con el Informe de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 350-2002-SUNASS-120 que recomendó el inicio del procedimiento sancionador, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 082-2002-SUNASS-GG que lo inició.
- 2.2. También sostiene que ha adoptado medidas correctivas que han dado como resultado que los valores de aluminio en el agua potable suministrada a sus usuarios de la ciudad de Iquitos se encuentren dentro del límite establecido en la Directiva y en el Oficio Circular, lo cual ha sido confirmado por un laboratorio externo acreditado por el INDECOPI.
- 2.3. Finalmente señala que esta gerencia, al haberle iniciado el presente procedimiento sancionador, no ha considerado el Informe del Laboratorio de Referencia y Control N° 026-2002-SUNASS-121 de fecha 26 de junio de 2002, el cual le otorgaba el plazo de un año para superar las observaciones realizadas.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si EPS SEDALORETO ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 34° inciso b) numeral 4 del Reglamento de la Ley General de la SUNASS por abastecer a los usuarios de la ciudad de Iquitos y el distrito de Punchana durante el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2001 y el 11 de diciembre de 2002 con agua potable cuyos valores de aluminio superan los límites establecidos en la Directiva sobre Control de Calidad de Agua Potable y en el Oficio Circular N° 677-2000/SUNASS-INF.

<sup>6</sup> Presentados mediante Oficio N° 187-2002-EPS SEDALORETO S.A.G.G.



Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

3.2 De haber incurrido EPS SEDALORETO en la infracción antes señalada, determinar la sanción que corresponde imponerle.

**IV. ANÁLISIS**

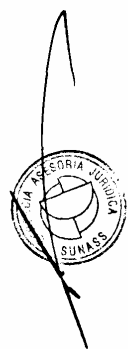
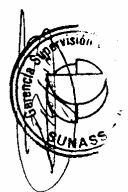
**4.1. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE EPS SEDALORETO EN LA INFRACCIÓN IMPUTADA**

**4.1.1. Presunto abastecimiento de agua potable que no cumple los niveles de calidad en cuanto al aluminio, a los usuarios de la ciudad de Iquitos y el distrito de Punchana**

El artículo 34° inciso b) numeral 4 del Reglamento de la Ley General de la SUNASS<sup>7</sup> tipifica como infracción el abastecimiento a la población con agua que no alcance los niveles de calidad establecidos<sup>8</sup>.

A continuación se analizará cada uno de los resultados de las muestras tomadas en la ciudad de Iquitos desde el 19 de marzo de 2001 en que se realizó la primera inspección en la sede de EPS SEDALORETO, a fin de determinar si dicha empresa prestadora ha incurrido en la infracción señalada en el párrafo precedente:

- Del 19 al 23 de marzo de 2001, en ejercicio de la función supervisora de la SUNASS, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización tomó dos muestras a la planta de tratamiento y otras dos a las redes de distribución, las cuales contenían valores de aluminio superiores a los límites establecidos, con valores de 1.26 mg/l las dos primeras y 1.20 y 1.07 mg/l las dos segundas. Adicionalmente se tomó una muestra en la superficie del río Nanay, cuyo valor de aluminio fue de 0.91 mg/l<sup>9</sup>, la cual evidencia que el agua antes de ser tratada contiene un alto valor de aluminio (**Ver ítem 1 del Anexo**).

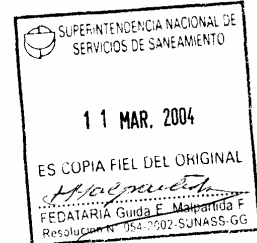


<sup>7</sup> Vigente según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2001-PCM: "Artículo 2°.- De conformidad con lo previsto en la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y final de la Ley N° 27332, precítese que a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo queda derogada la Ley N° 26284.

Derógase los Decretos Supremos N°s. 024-94-PRES y 009-2000-EF. Transitoriamente y en tanto no se apruebe el Régimen de Sanciones aplicable a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, mantendrá su vigencia el artículo 14° de la Ley N° 26284 y el capítulo III del Título III del Decreto Supremo N° 024-94-PRES".

<sup>8</sup> "Artículo 34°.- La Superintendencia, mediante Resolución, sancionará a las Entidades Prestadoras, con multas de hasta el 100% del porcentaje establecido en el inciso b) del artículo 14° de la Ley, por las faltas que a continuación se indican: (...) 4) El abastecimiento a la población con agua que no alcance los niveles de calidad establecidos".

<sup>9</sup> Fuente: Informe N° 042-2001-SUNASS-121 del 03 de mayo de 2001.



## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

- Las muestras de agua tomadas en Iquitos en junio de 2001 arrojaban valores de aluminio de 0.29, 0.24 y 0.28 mg/l (**Ver ítem 2 del Anexo**)<sup>10</sup>.
- Las muestras recolectadas por EPS SEDALORETO durante el tercer trimestre de 2001 si bien evidenciaban una reducción significativa en los valores de aluminio, éstos continuaban superando los límites establecidos en la Directiva y en el Oficio Circular, en tanto registraban valores de 0,32, 0,29 y 0,27 mg/l en los meses de julio, agosto y setiembre de 2001, respectivamente<sup>11</sup> (**Ver ítem 3 del Anexo**).
- Los resultados reportados por EPS SEDALORETO respecto de las muestras tomados en el periodo comprendido entre enero a abril de 2002 evidencian que los valores de aluminio estuvieron por encima de los límites establecidos en la Directiva y en el Oficio Circular<sup>12</sup> (**Ver ítem 6 del Anexo**).
- Las cuatro muestras de agua tomadas, por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, del 20 al 24 de mayo de 2002 contenían valores de aluminio superiores a los límites establecidos en la Directiva y el Oficio Circular. La muestra tomada a la salida de la planta de tratamiento arrojó valores de aluminio de 1,27 mg/l y las tres muestras tomadas a las redes de distribución contenían valores de aluminio de 1,14 mg/l, 1,29 mg/l y 1,32 mg/l<sup>13</sup> (**Ver ítem 4 del Anexo**).
- Las ocho muestras de agua tomadas por EPS SEDALORETO del 09 al 14 de octubre de 2002 a la salida de su planta de tratamiento y que fueron analizadas por la propia empresa prestadora indicaron valores de aluminio dentro de los límites establecidos en la Directiva y en el Oficio Circular<sup>14</sup> (**Ver ítem 7 del Anexo**).
- De las catorce muestras tomadas por EPS SEDALORETO, del 15 al 28 de octubre de 2002 a la salida de su planta de tratamiento, y que fueron analizadas por la propia empresa prestadora, solo una sobrepasó los límites establecidos en la Directiva y el Oficio Circular con un valor de aluminio de 0,21 mg/l<sup>15</sup> (**Ver ítem 8 del Anexo**).
- De las veinte muestras tomadas por EPS SEDALORETO el 29 de octubre al 04 de noviembre de 2002 y que fueron analizadas por la propia

<sup>10</sup> Fuente: Carta N° 125-2001-EPS SEDALORETO S.A.-G.G C presentada el 21 de agosto de 2001.

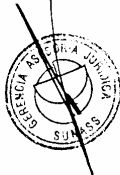
<sup>11</sup> Fuente: Carta N° 195-2001-EPS SEDALORETO S.A.-G.G presentado el 18 de octubre de 2001.

<sup>12</sup> Fuente: Carta N° 131-2002-EPS SEDALORETO S.A.-G.G presentada el 15 de agosto de 2002 mediante la cual la empresa prestadora reportó los resultados de las muestras tomadas desde julio de 2001 hasta junio de 2002.

<sup>13</sup> Fuente: Informe N° 026-2002-SUNASS-121 del 28 de junio de 2002.

<sup>14</sup> Fuente: Oficio N° 154-2002-EPS SEDALORETO S.A.GG presentado el 17 de octubre de 2002.

<sup>15</sup> Fuente: Oficio N° 164-2002-EPS SEDALORETO S.A.-GG presentado el 30 de octubre de 2002.



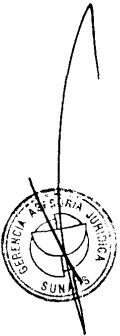
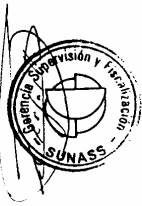
Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

empresa prestadora, cuatro excedieron mínimamente el límite establecido en la Directiva y en el Oficio Circular. Siete muestras fueron tomadas a la salida de la planta de tratamiento, una de las cuales arrojó valores de aluminio de 0,22 mg/l, una muestra se tomó en el río Nanay y doce muestras se tomaron en las redes de distribución, tres de las cuales contenía valores de 0,21 mg/l<sup>16</sup> (**Ver ítem 9 del Anexo**).

- El 21 y 22 de noviembre de 2002, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización recolectó dos muestras a la salida de la planta de tratamiento y tres a las redes de distribución, cuyos resultados demostraban que los valores de aluminio se encontraban dentro de los límites establecidos en la Directiva y el Oficio Circular. Asimismo, se tomaron tres muestras de agua sin tratar (una fue tomada a la entrada de la planta y dos fueron tomadas al río Nanay a 1 y 5 metros debajo de la superficie) con valores de aluminio de 0.506 mg/l, 0.431 mg/l, 0.531 mg/l, respectivamente<sup>17</sup> (**Ver ítem 10 del Anexo**). Estos resultados evidencian que los valores de aluminio del agua antes de iniciarse el proceso de tratamiento son altos.
- Las doce muestras tomadas del 6 al 13 de diciembre de 2002 por EPS SEDALORETO y analizadas por la propia empresa evidenciaron que los valores de aluminio estuvieron dentro de los límites establecidos en la Directiva y el Oficio Circular<sup>18</sup> (**Ver ítem 11 del Anexo**).
- CIMM PERÚ S.A. -laboratorio externo acreditado por el INDECOPI- tomó muestras de agua los días 11, 16, 19, 23, 27 y 30 de diciembre de 2002, que fueron analizadas por el propio laboratorio externo. Solo las muestras tomadas el día 11 indicaron valores de aluminio de 0,25, 0,23 y 0,24 mg/l, mínimamente superiores a los límites establecidos en la Directiva y el Oficio Circular<sup>19</sup> (**Ver los ítem 12 al 15 del Anexo**).
- Todas las muestras de agua tomadas en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2003 indicaban que los valores de aluminio se encontraban dentro de los límites establecidos por la Directiva y el Oficio Circular<sup>20</sup> (**Ver los ítems 16 y 17 del Anexo**).



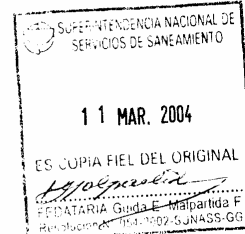
<sup>16</sup> Fuente: Oficio N° 168-2002-EPS SEDALORETO S.A.-GG presentado el 11 de noviembre de 2002.

<sup>17</sup> Fuente: Cuadro de Análisis del Laboratorio de Referencia y Control de la SUNASS sobre las muestras tomadas el 22 de noviembre de 2002 en la sede de EPS MOQUEGUA.

<sup>18</sup> Fuente: Carta N° 303-2002-EPS SEDALORETO S.A.-G.G. presentada el 17 de diciembre de 2002.

<sup>19</sup> Fuentes: Oficios N° 185-2002-EPS SEDALORETO S.A.-G.G. (presentado el 19 de diciembre de 2002), N° 186-2002-EPS SEDALORETO S.A.-G.G. (presentado el 23 de diciembre de 2002), N° 191-2002-EPS SEDALORETO S.A.-G.G. (presentado el 06 de enero de 2003) y N° 005-2003-EPS SEDALORETO S.A.-G.G. (presentado el 13 de enero de 2003).

<sup>20</sup> Cartas N° 127 y 135-2003-EPS SEDALORETO S.A.-G.G. presentadas el 28 de abril y 13 de mayo de 2003, respectivamente.



## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

### 4.1.2. Descargos de EPS SEDALORETO

i) Notificación del Informe N° 350-2002-SUNASS-120

EPS SEDALORETO sostiene que no ha sido notificada con el Informe N° 350-2002-SUNASS-120 mediante el cual la Gerencia de Supervisión y Fiscalización recomendó el inicio del procedimiento sancionador.

Sin embargo, tal como consta en el cargo de notificación que obra en el expediente, ha quedado acreditado que con fecha 23 de diciembre de 2002, mediante Carta N° 23331-2002/SUNASS-082, esta Superintendencia notificó a EPS SEDALORETO la Resolución de Gerencia General N° 082-2002-SUNASS-GG junto con el Informe N° 350-2002-SUNASS-120 de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

En consecuencia, queda desvirtuada la afirmación de EPS SEDALORETO de no haber sido notificada con el informe de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

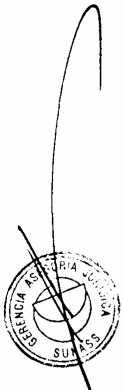
ii) Medidas correctivas adoptadas por la EPS SEDALORETO

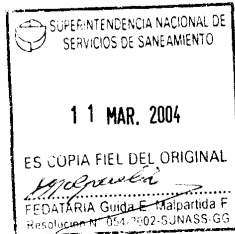
EPS SEDALORETO señala que ha cumplido con revertir el exceso de aluminio que contenía el agua potable que distribuye a sus usuarios de la ciudad de Iquitos y el distrito de Punchana, ya que en la actualidad cumple con los estándares establecidos en la Directiva y en el Oficio Circular.

De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 4.1.1., en efecto, tal como lo señala la EPS SEDALORETO, la empresa prestadora ha adoptado las medidas correctivas correspondientes para superar el exceso de aluminio en el agua que suministra a sus usuarios de la ciudad de Iquitos y el distrito de Punchana. Sin embargo, es preciso reiterar que durante el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2001 al 11 de diciembre de 2002 EPS SEDALORETO incumplió con el control de los valores límite de aluminio establecidos en la Directiva sobre el control de calidad del agua potable y el Oficio Circular N° 677-2000/SUNASS-INF, lo cual originó el inicio del presente procedimiento sancionador.

iii) Supuesto plazo otorgado mediante Informe N° 026-2002-SUNASS-121

EPS SEDALORETO S.A. sostiene que mediante el Informe N° 026-2002-SUNASS-121 la SUNASS le otorgó el plazo de un año para revertir la concentración de aluminio, por lo cual al haberse iniciado un procedimiento sancionador, este organismo regulador no habría respetado dicho plazo.





Es preciso señalar que el Informe N° 026-2002-SUNASS-121 fue elaborado por la Jefa del Laboratorio de Referencia y Control de la SUNASS, el cual fue remitido a EPS SEDALORETO mediante Oficio N° 1180-2002/SUNASS-030 de fecha 02 de julio de 2002 para comunicar a la empresa prestadora los resultados de las muestras tomadas en la ciudad de Iquitos los días 20 al 24 de mayo de 2002 y requerirle que informe sobre las razones por las cuales no había subsanado las observaciones realizadas con relación a los valores de aluminio en el agua que suministraba a sus usuarios de la ciudad de Iquitos y el distrito de Punchana.

En el referido informe no se menciona en ningún momento que se haya concedido plazo alguno a EPS SEDALORETO -no podría haberlo hecho pues la Jefa del laboratorio no está facultada para ello-, simplemente recomienda a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización que se tomen acciones contra la empresa prestadora si no se reducen los valores de aluminio en lo que resta del año 2002. En tal sentido, el Oficio N° 1180-2002/SUNASS-030 remitido por el Gerente General -que adjuntó el informe en mención- sí otorga a esta empresa prestadora un plazo de quince días hábiles para que explique a la SUNASS las razones por las cuales no había resuelto el exceso de aluminio en el agua que distribuía a sus usuarios de la ciudad de Iquitos y el distrito de Punchana.

En consecuencia, no es cierto que la SUNASS haya otorgado a EPS SEDALORETO el plazo de un año para que corrija el exceso de aluminio en el agua que distribuía a sus usuarios de la ciudad de Iquitos y el distrito de Punchana. Por el contrario, constantemente le requirió que adoptara acciones inmediatas.

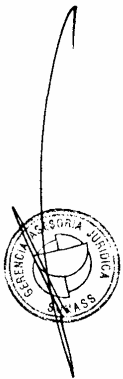
#### 4.2. **SOBRE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER**

Según el análisis realizado en el numeral 4.1.1., se ha comprobado que en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2001 y el 11 de diciembre de 2002 los valores de aluminio del agua potable suministrada por EPS SEDALORETO a sus usuarios de la ciudad de Iquitos y el distrito de Punchana contenía valores de aluminio superiores a los límites establecidos en la Directiva y el Oficio Circular. En consecuencia, ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 34° inciso b) numeral 4 del Reglamento de la Ley General de la SUNASS<sup>21</sup>.

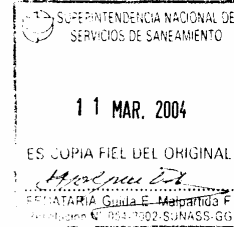
El artículo 36° del Reglamento General de la SUNASS faculta a este organismo regulador para ejercer su función sancionadora, en primera instancia administrativa, a través de la Gerencia General<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Ver nota 7 y 8.

<sup>22</sup> Cabe precisar que, tal como puede apreciarse en el numeral 1, la SUNASS cumplió con la finalidad correctiva -no sólo punitiva- establecida en la Directiva de Fiscalización a las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento -aprobada por Resolución de Superintendencia N° 1178-99-SUNASS<sup>22</sup>.



Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444- dispone que la autoridad administrativa debe regir su actuación por los principios generales del procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el Principio de Razonabilidad, según el cual *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*.

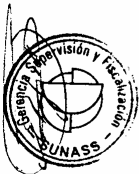
Asimismo, de acuerdo con el artículo 230° numeral 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, norma aplicable específicamente para los procedimientos sancionadores, *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la infracción así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción"*.

Tomando en consideración las normas antes expuestas, a efectos de graduar la multa a imponer a EPS SEDALORETO, corresponde evaluar que esta empresa conocía los parámetros de calidad respecto del aluminio que debía controlar en el agua que suministraba a sus usuarios, en tanto fueron establecidos en la Directiva sobre Control de Calidad del Agua Potable y el Oficio Circular N° 677-2000/SUNASS-INF<sup>23</sup>, por tanto, su incumplimiento fue de su exclusiva responsabilidad.

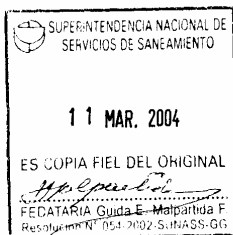
Asimismo, se debe evaluar que el aluminio no está considerado por el Ministerio de Salud ni por la Organización Mundial de la Salud como un parámetro de importancia para la salud. El valor de 0.2 mg/l establecido por la SUNASS- que es el mismo que recomienda la OMS- se ha basado en criterios de tratamiento eficiente del agua.

En efecto, el aluminio es un elemento muy extendido, que se encuentra como constituyente normal de todos los suelos, plantas, tejidos de animales, utensilios, equipos y también en los animales. El agua del río Nanay, que es la fuente de agua sin tratar que utiliza EPS SEDALORETO contiene aluminio en cantidades variables. Sin embargo, con un adecuado tratamiento y un monitoreo en forma permanente es posible cumplir con los límites máximos de aluminio en el agua potable que EPS SEDALORETO distribuye a sus usuarios de la ciudad de Iquitos y el distrito de Punchana. Para ello, las acciones que EPS SEDALORETO debió haber realizado a fin de controlar los

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



<sup>23</sup> Ver numerales 1.1. y 1.2.



niveles de aluminio en el agua potable que distribuía a sus usuarios, de acuerdo con el Informe N° 045-2003/SUNASS-120-F, son las siguientes:

- Limitación del caudal de tratamiento en 750 lps.
- Puesta en operación del filtro N° 4.
- Limpieza del decantador N° 2 ("door oliver").
- Instalación de bomba dosificadora en planta convencional N° 1.
- Optimización de insumos en planta.
- Re-ubicación de puntos de inyección de insumos.
- Instalación de clorador wallace y tierner de 500 lpd.
- Instalación de baffles en planta N° 1.
- Rehabilitación de antiguos dosificadores de hipoclorito y cal en la unidad de sedimentación convencional N° 1.
- Instalación de dos bombas dosificadoras de 5 y 14 gph en Udd. Sed. Convencional N° 1.
- Instalación de bomba dosificadora de 14 gph en el segundo piso del edificio de control.
- Rehabilitación de sistema de precloración mediante rehabilitación de un antiguo inyector.
- Limpieza de planta de sedimentación N°1.

Finalmente, se debe considerar que EPS SEDALORETO ha mostrado una actitud colaboradora durante la tramitación del presente procedimiento y que es la primera vez que se le sanciona por abastecer a la población con agua potable que no alcanza los niveles de calidad establecidos por la SUNASS.

Por lo expuesto, corresponde sancionar a EPS SEDALORETO con una multa de 3 Unidades Impositivas Tributarias<sup>24</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento General de la SUNASS<sup>25</sup>, esta Superintendencia llevará un registro de las sanciones aplicadas, con la finalidad de mantener informado al público y detectar los casos de reincidencia. En este sentido, debe inscribirse la sanción impuesta a EPS SEDALORETO en el Registro de Sanciones de la SUNASS.

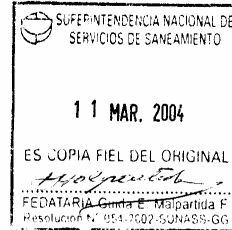
Cabe precisar que al no estar determinado legalmente el destino específico de las multas que imponga la SUNASS por infracciones relacionadas con la prestación de los servicios de saneamiento, éstas deberán derivarse al Tesoro Público.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



<sup>24</sup> Monto que se encuentra dentro del límite máximo de multa aplicable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley General de la SUNASS.

<sup>25</sup> "Artículo 39°.- Registro de Sanciones.- La SUNASS llevará un registro de las sanciones aplicadas, con la finalidad de informar al público, así como para detectar los casos de reincidencia".



## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

### V. SOBRE LA COMUNICACIÓN AL MINISTERIO DE SALUD

Si bien las normas de salud peruanas vigentes no contemplan al aluminio como un parámetro para la calificación del agua como potable, como se ha señalado en la presente resolución, este Despacho estima conveniente remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Salud para los fines pertinentes.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 36° del Decreto Supremo N° 017-2001-PCM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar responsable a Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Loreto Sociedad Anónima de la infracción tipificada en el artículo 34° inciso b) numeral 4 del Reglamento de la Ley General de la SUNASS.

**Artículo 2°.-** Sancionar a Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Loreto Sociedad Anónima con una multa de 3 Unidades Impositivas Tributarias.

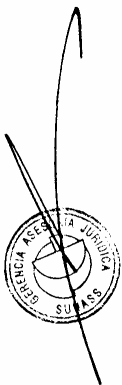
**Artículo 3°.-** Encargar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización el registro de la infracción cometida por Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Loreto Sociedad Anónima.

**Artículo 4°.-** Encargar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización la remisión de los actuados en el presente procedimiento al Ministerio de Salud.

Regístrese, notifíquese y publíquese

**JOSÉ LUIS BONIFAZ FERNÁNDEZ**  
Gerente General

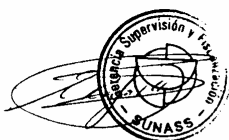
Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



**ANEXO**

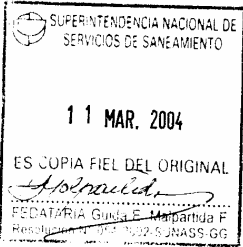
Contenido de Aluminio en el agua suministrada en la ciudad de Iquitos y localidad de Punchana

Item	Referencia	Fecha	Aluminio Residual	Laboratorio	Lugar
			mg/l		
1	Informe N° 042-2001-SUNASS-121	19/03/2001	(agua cruda) 0.91	SUNASS	Rio Nanay-Captación
		19/03/2001	1.07	SUNASS	Planta-Linea 1
		20/03/2001	1.20	SUNASS	Planta-Linea 2
		20/03/2001	1.28	SUNASS	Red (Maynas 205)
		22/03/2001	1.28	SUNASS	Red (C de Araujo 1672)
2	Carta N° 125-2001-EPS SEDALORETO-S.A.-GG	Jun-01	0.29	SEDALORETO	Planta-Linea 1
			0.24	SEDALORETO	Planta-Linea 2
			0.28	SEDALORETO	Planta-Linea 3
3	Carta N° 195-2001-EPS SEDALORETO-S.A.-GG		Min.(Media) Max.		
		jul-01	0.22(0.25)0.32	SEDALORETO	Planta
		ago-01	0.22(0.23)0.29	SEDALORETO	Planta
		sep-01	0.21(0.22)0.27	SEDALORETO	Planta
4	Informe N° 026-2002-SUNASS-121	25/05/2002	1.27	SUNASS	Planta-Salida
		25/05/2002	1.32	SUNASS	Red- Navarro C. 263
		25/05/2002	1.14	SUNASS	Red- Moore 204
		25/05/2002	1.29	SUNASS	Red- Roger W. 717
5	Carta N° 139-2001-EPS SEDALORETO S.A.-GG	I-Sem-01	Min.(Media) Max.		
			0.20(0.35)0.50	SEDALORETO	Planta
6	Oficio N° 131-2002-EPS SEDALORETO-S.A.-GG	jul-01	0.22(0.25)0.32	SEDALORETO	Planta
		ago-01	0.22(0.23)0.29	SEDALORETO	Planta
		sep-01	0.21(0.22)0.27	SEDALORETO	Planta
		oct-01	0.21(0.25)0.30	SEDALORETO	Planta
		nov-01	0.17(0.23)0.30	SEDALORETO	Planta
		dic-01	0.26(0.43)0.47	SEDALORETO	Planta
		ene-02	0.20(0.21)0.30	SEDALORETO	Planta
		feb-02	0.20(0.21)0.30	SEDALORETO	Planta
		mar-02	0.20(0.21)0.30	SEDALORETO	Planta
		abr-02	0.14(0.26)0.47	SEDALORETO	Planta
		may-02	0.15(0.35)0.38	SEDALORETO	Planta
		jun-02	0.17(0.38)0.47	SEDALORETO	Planta
7	Oficio N° 154-2002-EPS SEDALORETO S.A.- GG	09/10/2002	0.200	SEDALORETO	Planta
		10/10/2002	0.200	SEDALORETO	Planta
		11/10/2002	0.190	SEDALORETO	Planta
			0.200	SEDALORETO	Planta
		12/10/2002	0.200	SEDALORETO	Planta
			0.190	SEDALORETO	Planta
		13/10/2002	0.130	SEDALORETO	Planta
		14/10/2002	0.160	SEDALORETO	Planta
8	Oficio N° 164-2002-EPS SEDALORETO S.A.- GG	15/10/2002	0.170	SEDALORETO	Planta
		16/10/2002	0.210	SEDALORETO	Planta
		17/10/2002	0.200	SEDALORETO	Planta
		18/10/2002	0.180	SEDALORETO	Planta
		19/10/2002	0.200	SEDALORETO	Planta
		20/10/2002	0.190	SEDALORETO	Planta
		21/10/2002	0.190	SEDALORETO	Planta
		22/10/2002	0.170	SEDALORETO	Planta
		23/10/2002	0.200	SEDALORETO	Planta
		24/10/2002	0.200	SEDALORETO	Planta
		25/10/2002	0.150	SEDALORETO	Planta
		26/10/2002	0.200	SEDALORETO	Planta
		27/10/2002	0.180	SEDALORETO	Planta
		28/10/2002	0.130	SEDALORETO	Planta
9	Oficio N° 168-2002-EPS SEDALORETO S.A.- GG	29/10/2002	0.200	SEDALORETO	Planta
			0.170	SEDALORETO	Planta
		30/10/2002	0.170	SEDALORETO	Planta
		31/10/2002	0.180	SEDALORETO	Planta
			0.180	SEDALORETO	Red
			0.200	SEDALORETO	Red
		02/11/2002	0.150	SEDALORETO	Planta
			0.210	SEDALORETO	Red
			0.200	SEDALORETO	Red
			0.210	SEDALORETO	Red
		03/11/2002	0.200	SEDALORETO	Planta
			0.210	SEDALORETO	Red
			0.190	SEDALORETO	Red
			0.180	SEDALORETO	Red
			0.170	SEDALORETO	Red
		04/11/2002	0.220	SEDALORETO	Planta
			0.160	SEDALORETO	Red
			0.200	SEDALORETO	Red
	0.170	SEDALORETO	Red		
	0.130	SEDALORETO	Red		



**ANEXO**

**Contenido de Aluminio en el agua suministrada en la ciudad de Iquitos y localidad de Punchana**

Item	Referencia	Fecha	Aluminio Residual	Laboratorio	Lugar
			mg/l		
10	 <p>ANÁLISIS DE LABORATORIO SUNASS (muestras recolectadas entre el 21 y 22 de noviembre de 2002)</p>	05/11/2002	0.170	SEDALORETO	Planta
			0.180	SEDALORETO	Planta
			0.170	SEDALORETO	Red
			0.170	SEDALORETO	Red
			0.160	SEDALORETO	Red
			0.140	SEDALORETO	Red
		06/11/2002	0.180	SEDALORETO	Planta
			0.130	SEDALORETO	Red
			0.100	SEDALORETO	Red
		07/11/2002	0.170	SEDALORETO	Planta
		08/11/2002	0.280	SEDALORETO	Planta
			0.220	SEDALORETO	Red
			0.270	SEDALORETO	Red
			0.270	SEDALORETO	Red
		11	Carta N° 303-2002-EPS SEDALORETO S.A.-GG	21 Y 22/11/2002	(agua cruda) 0.431
	(agua cruda) 0.531			SUNASS	
	(aguacruda) 0.509			SUNASS	Entrada Planta
	0.745			SUNASS	Salida Planta
	0.450			SUNASS	Salida Planta
	0.489			SUNASS	Red
	0.411			SUNASS	Red
	0.490			SUNASS	Red
06/12/2002	0.180			SEDALORETO	Planta
	0.130			SEDALORETO	Red
	0.100	SEDALORETO	Red		
07/12/2002	0.170	SEDALORETO	Planta		
09/12/2002	0.150	SEDALORETO	Planta		
10/12/2002	0.180	SEDALORETO	Planta		
11/12/2002	0.200	SEDALORETO	Planta		
	0.190	SEDALORETO	Planta		
	0.180	SEDALORETO	Red		
	0.150	SEDALORETO	Red		
12/12/2002	0.190	SEDALORETO	Planta		
13/12/2002	0.190	SEDALORETO	Planta		
12	Oficio N° 185-2002-EPS SEDALORETO S.A.-GG	11/12/2002	0.250	CIMM PERU S.A.	Planta
			0.230	CIMM PERU S.A.	Red
			0.240	CIMM PERU S.A.	Red
		16/12/2002	0.180	CIMM PERU S.A.	Planta
			0.180	CIMM PERU S.A.	Red
			0.180	CIMM PERU S.A.	Red
13	Oficio N° 186-2002-EPS SEDALORETO S.A.-GG	19/12/2002	0.160	CIMM PERU S.A.	Planta
			0.160	CIMM PERU S.A.	Red
			0.160	CIMM PERU S.A.	Red
14	Oficio N° 191-2002-EPS SEDALORETO S.A.-GG	23/12/02(*)	0.160	CIMM PERU S.A.	Planta
			0.160	CIMM PERU S.A.	Red
			0.160	CIMM PERU S.A.	Red
		27/12/02(*)	0.180	CIMM PERU S.A.	Planta
			0.180	CIMM PERU S.A.	Red
	0.170	CIMM PERU S.A.	Red		
15	Oficio N° 005-2003-EPS SEDALORETO S.A.-GG	04.1.03	0.151	CIMM PERU S.A.	
			0.156	CIMM PERU S.A.	
			0.153	CIMM PERU S.A.	
16	Carta N°127-2003-EPS SEDALORETO S.A.-GG	08/01/2003	0.200	SEDALORETO	Planta- Linea 01
		14/01/2003	0.160	SEDALORETO	Planta- Linea 01
		21/01/2003	0.200	SEDALORETO	Planta- Linea 01
		28/01/2003	0.160	SEDALORETO	Planta- Linea 01
		04/02/2003	0.170	SEDALORETO	Planta- Linea 01
		11/02/2003	0.180	SEDALORETO	Planta- Linea 01
		18/02/2003	0.200	SEDALORETO	Planta- Linea 01
		25/02/2003	0.070	SEDALORETO	Planta- Linea 01
		04/03/2003	0.160	SEDALORETO	Planta- Linea 01
		11/03/2003	0.200	SEDALORETO	Planta- Linea 01
		18/03/2003	0.170	SEDALORETO	Planta- Linea 01
		25/03/2003	0.140	SEDALORETO	Planta- Linea 01
		17	Carta N°135-2003-EPS SEDALORETO S.A.-GG	01.04.03	0.200
08.04.03	0.160			SEDALORETO	Planta-Linea 1,2,3
22.04.03	0.190			SEDALORETO	Planta-Linea 1,2,3
29.04.03	0.190			SEDALORETO	Planta-Linea 1,2,3

